GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
VICECONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y ASUNTOS ECONÓMICOS CON LA UNIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **C.I.F.:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 19.1.2º Ley 20/1991 Art. 21 Ley 20/1991 Art. 48 Ley 20/1991 Art. 39.8 D. 182/1992

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad mercantil consultante manifiesta vender papel a un cliente inglés, realizando la entrega en Santa Cruz de Tenerife. La factura a dicho cliente esta siendo emitida sin repercutir IVA ni ningún otro impuesto. Al efectuar la entrega del papel en Santa Cruz de Tenerife, el agente de aduanas esta pagando el IGIC (2% sobre el valor de la mercancía) en nombre del consultante, y luego se lo repercute en una factura emitida por el agente de aduanas.

Conforme a lo manifestado, se realizan las siguientes consultas:

- Si existe la posibilidad de solicitar la devolución del IGIC que les esta cargando el agente de aduanas.
- Cuál sería la mejor forma de realizar estas operaciones teniendo en cuenta que se van a prolongar en el tiempo.
- Si es necesario dar de alta un establecimiento permanente en las Islas Canarias pese a no tener delegación en dicho territorio.

CONTESTACIÓN:

Se encuentra sujeta y no exenta de IGIC la importación de bobinas de papel para periódicos por parte de un empresario no establecido en las Islas Canarias. La entrega interior posterior a su cliente inglés, presuponiendo que el mismo sí se encuentra establecido en las Islas Canarias, estará igualmente sujeta al IGIC, si bien será el adquirente el sujeto pasivo del IGIC en aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991. En la factura que documente dicha entrega, el consultante no deberá repercutir impuesto alguno, si bien, entre otros requisitos, deberá consignar expresamente que el sujeto pasivo del Impuesto es el destinatario de la operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del citado Real Decreto 1496/2003.

Asimismo, el consultante no establecido podrá solicitar la devolución de las cuotas satisfechas o que le hayan repercutido de IGIC, incluida la carga impositiva implícita en sus adquisiciones de bienes a comerciantes minoristas, de conformidad con procedimiento y los requisitos previstos en el artículo 48 de la Ley 20/1991. En lo que se refiere a las cuotas satisfechas por la importación de bobinas de papel, el documento justificativo para la solicitud de devolución no podrá ser la factura emitida por el agente de aduanas a que se refiere el escrito de consulta, sino el documento acreditativo del pago del Impuesto a la importación.

Por último, aclarar que la normativa propia del IGIC no exige a los empresarios o profesionales

que realicen operaciones - ya sea habitual o esporádicamente - sujetas a dicho Impuesto la apertura o mantenimiento de un establecimiento en las islas Canarias. Ahora bien, si para el desarrollo de la propia operativa mercantil o comercial del empresario o profesional concurre la existencia de un lugar fijo de negocios - en los términos previstos en el artículo 17.1.2º de la Ley 20/1991 - situado en las islas Canarias, recaerá imperativamente sobre el empresario o profesional la consideración de establecido en dicho territorio a efectos del Impuesto.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.-. La sociedad mercantil consultante manifiesta vender papel a un cliente inglés, realizando la entrega en Santa Cruz de Tenerife. La factura a dicho cliente esta siendo emitida sin repercutir IVA ni ningún otro impuesto. Al efectuar la entrega del papel en Santa Cruz de Tenerife, el agente de aduanas esta pagando el IGIC (2% sobre el valor de la mercancía) en nombre del consultante, y luego se lo repercute en una factura emitida por el agente de aduanas.

Conforme a lo manifestado, se realizan las siguientes consultas:

- Si existe la posibilidad de solicitar la devolución del IGIC que les esta cargando el agente de aduanas.
- Cuál sería la mejor forma de realizar estas operaciones teniendo en cuenta que se van a prolongar en el tiempo.
- Si es necesario dar de alta un establecimiento permanente en las Islas Canarias pese a no tener delegación en dicho territorio.

SEGUNDO.- La contestación a la presente consulta no tiene carácter vinculante pues ha sido presentada con anterioridad al día 1 de julio de 2004, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, rigiéndose por lo establecido en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- De la descripción efectuada por el consultante se pone de manifiesto que la operativa comercial, desde el punto de vista del IGIC, consiste en la realización de una importación de bobinas de papel en las islas Canarias, siendo sujeto pasivo como importador la entidad consultante, existiendo una posterior entrega, sujeta al IGIC, a su cliente en las islas Canarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 20/1991, "*son sujetos pasivos en las importaciones de bienes quienes las realicen.*

Se consideran importadores, siempre que se cumpla, en cada caso, la legislación aplicable:

Los destinatarios de los bienes importados, sean adquirentes, cesionarios o propietarios de los mismos, o bien consignatarios que actúen en nombre propio en la importación de dichos bienes.

Los viajeros para los bienes que conduzcan al entrar en las islas Canarias.

Los propietarios de los bienes en los casos no contemplados en los apartados a) y b) anteriores."

En el supuesto planteado, y en la medida en que manifiesta que la entrega del papel se produce en Santa Cruz de Tenerife, ha de ser el propio consultante el importador de la mercancía en calidad de propietario, existiendo una entrega posterior a su cliente sujeta al IGIC. Por el contrario, si la entrega de las bobinas de papel se entendiera efectuada fuera de las islas Canarias, la importación sería efectuada por el adquirente de los mismos, cliente de la entidad consultante.

En el primero de los supuestos planteados, conforme a la descripción efectuada por el consultante, entre otros requisitos documentales, el importador - en este caso el agente de aduanas que actúa en su nombre - deberá adjuntar a la correspondiente declaración de importación (DUA) una factura "pro forma" consignado el valor de la mercancía importada. En la entrega subsiguiente, debería emitirse una factura a su cliente en las islas Canarias, normalmente con la oportuna repercusión del IGIC. No obstante, en la medida en que el consultante manifiesta que no se encuentra establecido en las islas Canarias - es decir, no cuenta con ningún lugar fijo de negocios donde realice actividades empresariales o profesionales de los previstos en el artículo 17.1.2º de la Ley 20/1991 – se producirá el mecanismo de inversión de la condición de sujeto pasivo en el adquirente de los bienes conforme el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991, siempre y cuando dicho adquirente se encuentre establecido en las islas Canarias. En este caso, sería el propio adquirente de las bobinas de papel quien se "autorrepercute" el IGIC, mediante la emisión de una factura con el contenido previsto en el artículo 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE 286, de 29.11.2003). Consecuentemente, en la factura emitida por el consultante, no establecido en las islas Canarias, no deberá repercutirse impuesto alguno, si bien en la propia factura, entre otros requisitos, deberá hacerse constar que el sujeto pasivo del Impuesto es el destinatario de la operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del citado Real Decreto 1496/2003. Dada la naturaleza de los bienes objeto de transacción, se ha presumido a efectos de la resolución de la presente consulta tributaria la consideración de empresario o profesional establecido en las islas Canarias del adquirente, cliente inglés, si bien, en caso contrario, no operaría el supuesto de inversión del sujeto pasivo en el destinatario, sino que sería sujeto pasivo la propia entidad mercantil consultante, estando obligado a emitir una factura con repercusión del IGIC y su posterior declaración ante el órgano gestor competente.

En el segundo supuesto, de ser el importador el cliente del consultante en calidad de adquirente de la mercancía, el documento a adjuntar a la correspondiente declaración de importación (DUA) será la propia factura de compraventa, si bien no es éste el supuesto planteado en el escrito de consulta.

Aclarar al consultante que realmente el agente de aduanas no le ha de repercutir la cuota tributaria correspondiente a la importación, pues el mecanismo de la repercusión tributaria no es propio de las importaciones sino de las operaciones interiores. Por el contrario, siendo el verdadero obligado tributario el importador, lo que ocurre es que el agente de aduanas recupera del mismo las cuotas tributarias que ha satisfecho en su nombre, con independencia de que dichos importes, pagados en nombre y por cuenta del cliente, figuren en factura.

Respecto a la posibilidad de la devolución de las cuotas del IGIC soportadas por el consultante, no establecido en las islas Canarias, podrá iniciar un procedimiento de devolución a personas no establecidas en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 20/1991 ante la correspondiente Administración de Tributos Interiores y Propios de la Dirección General de Tributos de esta Consejería de Economía y Hacienda. Únicamente en el supuesto de que realice operaciones interiores en las que sea sujeto pasivo del IGIC por no producirse la inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991 (por ejemplo, por realizar entregas de bienes y/o prestaciones de servicios sujetas al IGIC a particulares y/o a otros empresarios o profesionales no establecidos) no procederá la citada devolución a no establecidos, y el consultante podrá ejercer directamente el derecho a la deducción de las cuotas soportadas en las correspondientes declaraciones periódicas (declaración ocasional, modelo 412) de acuerdo con el artículo 39.8 del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo.

Por último, aclarar que el documento justificativo para la devolución del IGIC satisfecho a la importación no es la factura emitida por el agente de aduanas a que se refiere el escrito de consulta sino el documento acreditativo del pago del Impuesto a la importación.

Respecto a la necesidad de dar de alta un establecimiento permanente, la normativa propia del IGIC no exige a los empresarios o profesionales que realicen operaciones - ya sea habitual o esporádicamente - sujetas a dicho Impuesto la apertura o mantenimiento de un establecimiento en las islas Canarias. Ahora bien, en el supuesto de que la propia operativa mercantil o comercial del empresario o profesional se canalice a través de un lugar fijo de negocios situado en las islas Canarias, en los términos previstos en el artículo 17.1.2º de la Ley 20/1991, ya se presume la capacidad del empresario o profesional de asumir las obligaciones fiscales propias de los sujetos pasivos del IGIC, y recaerá imperativamente la consideración de establecido en dicho territorio a efectos del Impuesto. En sentido contrario, la ausencia de un lugar fijo de negocios radicado en las islas Canarias se reconoce legalmente como un obstáculo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias principales (incluso la repercusión del Impuesto) y formales, instituyéndose la figura de la inversión del sujeto pasivo, que traslada las mismas al adquirente de los bienes y servicios, si bien en la medida en que dicho adquirente sí cuente con la capacidad para su cumplimiento por estar establecido en las Islas Canarias (por ello el mecanismo no opera en transacciones realizadas para particulares, ajenos a las obligaciones del IGIC, o sobre otros empresarios o profesionales que, al igual que el transmitente, tampoco estén establecidos).

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que se encuentra sujeta y no exenta de IGIC la importación de bobinas de papel para periódicos por parte de un empresario no establecido en las Islas Canarias. La entrega interior posterior a su cliente inglés, presuponiendo que el mismo sí se encuentra establecido en las Islas Canarias, estará igualmente sujeta al IGIC, si bien será el adquirente el sujeto pasivo del IGIC en aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991. En la factura que documente dicha entrega, el consultante no deberá repercutir impuesto alguno, si bien, entre otros requisitos, deberá consignar

expresamente que el sujeto pasivo del Impuesto es el destinatario de la operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del citado Real Decreto 1496/2003.

Asimismo, el consultante no establecido podrá solicitar la devolución de las cuotas satisfechas o que le hayan repercutido de IGIC, incluida la carga impositiva implícita en sus adquisiciones de bienes a comerciantes minoristas, de conformidad con procedimiento y los requisitos previstos en el artículo 48 de la Ley 20/1991. En lo que se refiere a las cuotas satisfechas por la importación de bobinas de papel, el documento justificativo para la solicitud de devolución no podrá ser la factura emitida por el agente de aduanas a que se refiere el escrito de consulta, sino el documento acreditativo del pago del Impuesto a la importación.

Por último, aclarar que la normativa propia del IGIC no exige a los empresarios o profesionales que realicen operaciones - ya sea habitual o esporádicamente - sujetas a dicho Impuesto la apertura o mantenimiento de un establecimiento en las islas Canarias. Ahora bien, si para el desarrollo de la propia operativa mercantil o comercial del empresario o profesional concurre la existencia de un lugar fijo de negocios - en los términos previstos en el artículo 17.1.2º de la Ley 20/1991 - situado en las islas Canarias, recaerá imperativamente sobre el empresario o profesional la consideración de establecido en dicho territorio a efectos del Impuesto.

Las Palmas de Gran Canaria, 12 de julio de 2004

El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván